

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós

Verbal Rad. Nro. 110013103027**20220002200**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.

Acredite el apoderado que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica y allegar constancia de ello.

Alleguese documento idóneo demostrativo de la defunción del señor IGNACIO BARRAQUER COLL (qepd) y de la calidad de herederos de EUGENIA BARRAQUER, MARGARITA BARRAQUER SOURDIS, IGNACIO JOSÉ BARRAQUER SOURDIS, SILVIA BARRAQUER MOR, MARÍA CAMILA BARRAQUER MOR quienes fungen como demandados e igualmente la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados del precitado causante art. 85 CGP.

En el hecho 8º del líbello de demanda se menciona que EUGENIA BARRAQUER actuaba como apoderada de IGNACIO BARRAQUER COLL por lo que debe allegarse la documental pertinente demostrativa de ese hecho.

Determinése en forma clara y precisa las mejoras y frutos del bien inmueble prometido en venta para efectos de establecer las restituciones mutuas con ocasión de la resolución de la promesa de compraventa. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación como también para el quantum del daño emergente y lucro cesante en forma discriminada y plenamente demostrables.

Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6 Decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9ff496d3ea62ef3999343a890ee05bd1da174e7e469cbd176053e43bfcb9b3**

Documento generado en 08/02/2022 09:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>